

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 740**

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021

Revisada la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL propuesta por los menores S.N.B. y S.N.B. representados por PAULA ANDREA NUÑEZ BECERRA, en contra de la señora GRACIELA GIRALDO BEDOYA, en calidad de heredera determinada del causante ANDRES FELIPE VILLALOBOS GIRALDO y de los herederos indeterminados del mismo, se observa que no reúne los requisitos formales, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. Debe aclarar contra quien van dirigidas las pretensiones de la demanda, toda vez que únicamente se incluyó a la señora GRACIELA GIRALDO BEDOYA como heredera determinada, sin embargo, del hecho “PRIMERO” se desprende que el señor ANDRES FELIPE VILLALOBOS GIRALDO también es hijo de RODOLFO VILLALOBOS REYES quien también debe ser demandado (al igual que los herederos indeterminados del causante), debiendo relacionar su domicilio y número de identificación, tal como lo dispone el Núm. 2º del art. 82 del C.G.P.; además debe señalar el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales tal como lo dispone el Núm. 2º del art. 82 del C.G.P., cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

2. El poder debe tener presentación personal o demostrarse que provenga del canal digital de la parte demandante.

3. Deberá enunciarse concretamente los hechos frente a los cuales declararán los testigos (art. 212 C.G.P.).

4. Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos los “testigos”, tal como lo dispone el art. 6 del Dec. 806 de 2020.

5. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio físico (o electrónico) copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

6. Omite suministrar la información prevista en el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la parte demandada.

7. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

8. Al revisar la plataforma digital Sirna, se advierte que no se encuentra registro del correo electrónico del apoderado judicial (Inciso 2° del art. 5 del Decreto 806 de 2020).

9. En el libelo demandatorio no se invocó la causal de presunción de la paternidad, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 de la Ley 75 de 1968.

10. Debe informar de manera específica la ubicación de los restos óseos de ANDRES FELIPE VILLALOBOS GIRALDO, como por ejemplo: cementerio, lote, lápida, osario, etc.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, por las razones arriba indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al profesional JORGE ELIECER GIRALDO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.728.989 de Cali y T.P. No. 89581 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1244ef1552b94b25c5484fcb6639270d163e5100d6ab64815fbb88945e53bbc3**

Documento generado en 14/04/2021 10:30:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**